



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-3/2022

**ACTOR:** MÁXIMO PECH UCAM

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de enero de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Máximo Pech Ucam**<sup>1</sup>, quien se ostenta como Comisario Municipal de la comunidad de Xaya<sup>2</sup>, del municipio de Tekax, Yucatán.

El actor controvierte la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup> en autos del juicio ciudadano local, JDC-081/2021 Y ACUMULADOS, por el cual, resolvió la controversia relacionada con la elección de autoridades auxiliares, en la comisaría de Xaya, dentro del citado

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor o el enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la comunidad.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o autoridad responsable.

ayuntamiento.

La resolución impugnada declaró nula la elección al cargo de comisario municipal, pues calificó como fundados los planteamientos relacionados con la violación al derecho a votar en su vertiente activa y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría y validez, emitida por la comisión de elecciones, a favor del actor.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Análisis de la controversia .....	8
I. Contexto .....	8
II. Pretensión y conceptos de agravio.....	9
III. Problema jurídico a resolver y metodología de estudio .....	10
IV. Marco normativo .....	10
V. Caso concreto .....	19
VI. Conclusión .....	28
RESUELVE .....	29

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, pues contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal local no estaba obligado en correrle traslado de los escritos de demanda, aunado que, en el caso, no se justifica la necesidad de la traducción de las mismas.

## ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-3/2022

## I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Reanudación de resolución de medios.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- 2. Convocatoria.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, en Sesión Ordinaria del Cabildo del ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se aprobó la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares, en la cual, entre otras cuestiones, se estableció que la jornada electoral en la comisaría de Xaya, se llevaría a cabo el siete de noviembre.
- 3. Asamblea electiva.** El siete de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la asamblea para elegir al comisario municipal en la comisaría de Xaya, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Candidatos	Con número	Con letra
Santos Roberto Yam Yam	391	Trecientos noventa y uno
Maximo Pech Ucan	399	Trecientos noventa y nueve

- 4. Juicios locales.** El dieciocho de noviembre y el tres de diciembre de dos mil veintiuno, Santos Roberto Yam Yam<sup>4</sup> y diversos ciudadanos y ciudadanas, presentaron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la violación a su derecho al voto en su vertiente activa, respecto del proceso comicial llevado a cabo el pasado siete de noviembre en la comunidad.

---

<sup>4</sup> En su calidad de candidato a la comisaría de la comunidad.

## **SX-JDC-3/2022**

**5. Acto impugnado.** El veintidós de diciembre siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios ciudadanos JDC-081/2021 y acumulados, en la que determinó anular la elección controvertida y, en consecuencia, revocar la constancia de mayoría y validez otorgada al hoy actor.

### **II. Trámite del juicio federal**

**6. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de diciembre del año inmediato anterior, el actor presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

**7. Recepción y turno.** El tres de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el escrito y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-3/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en los juicios; con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver



el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró nula la elección al cargo de comisario municipal perteneciente a la comunidad de Xaya, en el municipio de Tekax, Yucatán, donde el promovente resultó ganador; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**11.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>6</sup> En adelante, Ley General de Medios.

se estiman pertinentes.

**13. Oportunidad.** Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

**14.** En el caso, la sentencia impugnada se emitió el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y fue notificada por estrados ese mismo día, con lo cual el plazo referido transcurrió del jueves veintitrés al veintiocho de diciembre del año pasado, sin contar el sábado veinticinco y domingo veintiséis de ese mes.

**15.** Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.<sup>7</sup>

**16.** Por tanto, si la demanda se presentó el pasado veintisiete de diciembre, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como Comisario Municipal de la comunidad de Xaya, mismo nombramiento que fue revocado por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

**18.** En ese sentido, cuenta con interés, pues con dicha determinación se anuló el proceso comicial en el cual resultó electo como comisario de

---

<sup>7</sup> Visible en el link electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=proceso,elctoral,en,sistemas,normativos,internos>



la comunidad, lo que es contrario a sus intereses.<sup>8</sup>

**19. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el actor se duele de actos y omisiones del Tribunal local, respecto de los cuales, no procede otro medio de impugnación.

### **TERCERO. Análisis de la controversia**

#### **I. Contexto**

**20.** El pasado catorce de octubre, el cabildo del ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en sesión ordinaria, entre otras cuestiones, aprobó la Convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares, entre ellas, de la comisaría de Xaya, en la cual se estableció que el proceso comicial tendría verificativo **el siete de noviembre de dos mil veintiuno.**

**21.** El día señalado para tal efecto, se llevó a cabo el proceso de elección del comisario, en donde **se inscribieron dos candidatos,** resultando ganador el hoy actor.

**22.** Posteriormente, el candidato que obtuvo el segundo lugar, y diversos ciudadanos, interpusieron sendos juicios ciudadanos locales, a fin de impugnar la elección en comento.

**23.** Al analizar la controversia planteada, el Tribunal local estableció que las personas que fungieron como funcionarios electorales en la mesa receptora de votos, no salvaguardaron los principios de certeza y universalidad del voto, pues permitieron que la votación se realizara de

---

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

forma distinta a la establecida en la convocatoria.

**24.** En ese sentido, analizó que existió un grupo de personas a las cuales no se les recibió la votación, y derivado de diferencia entre el primer y segundo lugar, de haberles dejado votar, pudo significar un cambio ganador.

**25. Por lo anterior, sostuvo que la Comisión de elecciones, indebidamente validó la elección al entregar la constancia de Mayoría y Validez al actor, y en consecuencia, anuló el proceso electivo y revocó la constancia respectiva.**

## **II. Pretensión y conceptos de agravio**

**26.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional tenga por acreditada la violación al debido proceso que aduce, y en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada y se reponga el procedimiento a fin de que se le de vista de la demanda traducida en Maya, para efecto de que tenga oportunidad de manifestarse en el juicio local.

**27.** Para sustentar su pretensión el actor refiere que tanto la Comisión de Elecciones, como la Autoridad municipal debieron notificarle el contenido de la demanda, en su lengua (Maya), a fin de que estuviera en posibilidades de comparecer en el juicio.

**28.** Así, refiere que el Tribunal local fue omiso en cerciorarse si se le había otorgado la protección a su derechos de acceso a la justicia, defensa y la garantía de audiencia, para que pudiera comparecer como tercero interesado, lo que genera una violación a su derecho de acceso a la jurisdicción estatal.

**29.** Por lo anterior, el actor refiere que, el Tribunal local, la comisión



de elecciones y el ayuntamiento, vulneraron el principio pro persona, autodeterminación, fundamentación, legalidad y acceso a la justicia.

### **III. Problema jurídico a resolver y metodología de estudio**

30. A partir de los conceptos de agravio del actor, esta Sala Regional advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, al impugnar la validez de una elección que se rige por sistemas normativos internos, existe obligación de correr traslado (en lengua indígena) con el escrito de demanda, al candidato ganador, a fin de que pueda comparecer.

31. Para dar respuesta al referido problema jurídico, será necesario exponer en primer término, las obligaciones procesales de las autoridades al sustanciar un medio de impugnación, se expondrá un breve marco normativo relacionado con los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, y la necesidad de contar con intérpretes, y finalmente se analizará el caso concreto, donde se determinará si se acredita o no la referida violación a su derecho de acceso a la justicia al no haberle dado vista, en su lengua indígena, con el escrito de demanda.

### **IV. Marco normativo**

32. Conforme a la metodología señalada en el apartado anterior, se procede al análisis, en primer término, de las obligaciones procesales de las autoridades electorales al momento de tramitar y sustanciar un medio de impugnación.

***Obligaciones de las autoridades al tramitar y sustanciar un medio de impugnación local***

**33.** El artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>9</sup>, establece que la autoridad, organismo electoral o asociación política que reciba un medio de impugnación, en contra de sus actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad, deberá comunicar de su presentación al órgano competente para resolverlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**34.** Por otro lado, dispone que, después de haberlo comunicado, lo hará del conocimiento público, mediante cédula que fije en estrados de fácil acceso, y por cualquier otro medio que garantice la publicidad del escrito, el cual deberá permanecer en exhibición durante un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación en estrados.

**35.** Asimismo, dicho numeral refiere que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, los ciudadanos, asociaciones políticas o terceros interesados, podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

**36.** Por otro lado, el numeral 30 de la Ley de Medios local prevé que, una vez cumplido el plazo de veinticuatro horas señalado, la autoridad responsable, que reciba el recurso, lo hará llegar al órgano resolutor dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el escrito de demanda, la copia del acto impugnado, el expediente, el informe circunstanciado, entre diversa documentación.

**37.** Ahora, en la etapa de sustanciación, el artículo 31 establece que, una vez recibido el juicio correspondiente, será turnado al magistrado respectivo, quien tendrá la obligación de revisar que reúna los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia ley de Medios local.

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios local.



38. Posteriormente, el arábigo 36 del citado ordenamiento legal local indica que, si el recurso reúne todos los requisitos, el pleno del Tribunal dictará el auto de admisión, ordenando que se fije copia del proveído en comento en los estrados de dicho órgano jurisdiccional local.

39. Por otro lado, el numeral 37 refiere que el magistrado ponente realizará todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de manera que los ponga en estado de dictar resolución; y una vez realizado el proyecto de resolución, será turnado al presidente para que se someta a consideración del pleno.

***Derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y la necesidad de contar con intérpretes***

40. Este Tribunal Electoral ha considerado que a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales.

41. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre

al alcance del oferente.

**42.** Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.<sup>10</sup>

**43.** Para garantizar el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución.

**44.** Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tendrán en todo momento el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

**45.** Dichos derechos de acceso pleno a la jurisdicción desde luego deben ser ejercidos a la par de la tutela judicial efectiva y el respeto a las garantías del debido proceso.

**46.** La Constitución federal prevé en el artículo 14 que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 27/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-3/2022**

47. Lo anterior implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

48. En relación a la garantía de audiencia, reconocida por la disposición constitucional referida, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener.

49. Para lo cual, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se constituyen de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante criterio jurisprudencial que en el juicio se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son necesarias para garantizar la defensa adecuada que, de manera genérica, se traducen en:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas,

por lo que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**50.** Así, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

**51.** De esta manera, se entiende que tal garantía se estableció con la finalidad de que el gobernado tenga la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña la protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

**52.** En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa con lo que se cumple el núcleo duro del debido proceso.

**53.** Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 constitucional, uno de los elementos que comprenden la tutela judicial efectiva, establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas, comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural, aunado a la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles



con tales particularidades.<sup>11</sup>

54. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, en las controversias relacionadas con la defensa de los derechos político-electorales cuyos promoventes pertenezcan a comunidades indígenas, admite que acudan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, así como la designación de un intérprete para la traducción de las actuaciones efectuadas en el juicio.

55. Así, se desprende que, en materia electoral, los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les reconoce comparecer al juicio a través de algún representante legal y la designación de un intérprete.

56. Sin embargo, dichas garantías atienden a las condiciones o situaciones particulares ya que dicho derecho se encuentra sujeto a que el juzgador valore la necesidad de la designación de un intérprete cuando así se justifique, tomando en consideración las actuaciones efectuadas en el juicio.

57. Lo anterior, es acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 32/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Tesis XVII/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: **“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”**.

<sup>12</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

**58.** En dicho criterio, se establece también que, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, al conocer de los medios de impugnación el juzgador debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en un juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en que se redactó la demanda y la lengua que se habla en la comunidad.

**59.** A partir de las premisas anteriores se puede establecer que los juzgadores están obligados a analizar la necesidad de designar un intérprete o de realizar las acciones necesarias para traducir las actuaciones efectuadas en un juicio.

**60.** Esto, cuando se advierta la posible violación a la garantía consistente en el pleno acceso a la justicia de las comunidades o personas que formen parte de núcleos indígenas.

## **V. Caso concreto**

**61.** En primer término, conviene analizar si efectivamente, las autoridades vinculadas al trámite y sustanciación de los medios de impugnación locales cumplieron con la normativa prevista para tal efecto.

**62.** El primer medio de impugnación en contra de la elección de la comisaría de Xaya, perteneciente al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, fue promovido por Santos Roberto Yam Yam, recibido ante la Comisión Especial Electoral el once de noviembre, por lo que ese mismo día la presidenta de dicha Comisión fijó en los estrados del Ayuntamiento la

---

el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.html>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-3/2022

demanda del juicio ciudadano local para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con base en lo referido en el artículo 29 de la Ley de Medios local.

63. Dicho trámite fue efectuado con los medios de impugnación locales que se presentaron posteriormente a fin de controvertir dicha elección, en donde la Presidenta de la Comisión Especial Electoral procedió a darles el trámite correspondiente, como se precisa a continuación.

No.	EXPEDIENTE LOCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	PUBLICACIÓN POR ESTRADOS	RETIRO DE ESTRADOS
1	JDC-081/2021 <sup>13</sup>	11/11/2021	12/11/2021 14:10 HRS	18/11/2021 14:11 HRS
2	JDC-086/2021 <sup>14</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
3	JDC-087/2021 <sup>15</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
4	JDC-088/2021 <sup>16</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
5	JDC-089/2021 <sup>17</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
6	JDC-090/2021 <sup>18</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
7	JDC-091/2021 <sup>19</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
8	JDC-092/2021 <sup>20</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
9	JDC-093/2021 <sup>21</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
10	JDC-094/2021 <sup>22</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
11	JDC-095/2021 <sup>23</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS

<sup>13</sup> Visible a foja 27 y 29 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.

<sup>14</sup> Visible a foja 38 y 40 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro citado.

<sup>15</sup> Visible a foja 39 y 41 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente al rubro citado.

<sup>16</sup> Visible a foja 39 y 41 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente al rubro citado.

<sup>17</sup> Visible a foja 39 y 41 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente al rubro citado.

<sup>18</sup> Visible a foja 39 y 40 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente al rubro citado.

<sup>19</sup> Visible a foja 38 y 40 del Cuaderno Accesorio 7 del expediente al rubro citado.

<sup>20</sup> Visible a foja 39 y 41 del Cuaderno Accesorio 8 del expediente al rubro citado.

<sup>21</sup> Visible a foja 39 y 41 del Cuaderno Accesorio 9 del expediente al rubro citado.

<sup>22</sup> Visible a foja 39 y 41 del Cuaderno Accesorio 10 del expediente al rubro citado.

<sup>23</sup> Visible a foja 39 y 41 del Cuaderno Accesorio 11 del expediente al rubro citado.

## SX-JDC-3/2022

No.	EXPEDIENTE LOCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	PUBLICACIÓN POR ESTRADOS	RETIRO DE ESTRADOS
12	JDC-096/2021 <sup>24</sup>	29/11/2021	01/12/2021 11:30 HRS	03/12/2021 11:31 HRS
13	JDC-097/2021 <sup>25</sup>	06/12/2021	10/12/2021 12:30 HRS	14/12/2021 12:31 HRS
14	JDC-098/2021 <sup>26</sup>	06/12/2021	10/12/2021 12:30 HRS	14/12/2021 12:31 HRS
15	JDC-099/2021 <sup>27</sup>	06/12/2021	10/12/2021 12:30 HRS	14/12/2021 12:31 HRS
16	JDC-100/2021 <sup>28</sup>	06/12/2021	10/12/2021 12:30 HRS	14/12/2021 12:31 HRS
17	JDC-101/2021 <sup>29</sup>	06/12/2021	10/12/2021 12:30 HRS	14/12/2021 12:31 HRS

64. Además, la presidenta de la referida Comisión remitió, entre otra documentación, la demanda de los juicios ciudadanos locales, los informes circunstanciados, y diversas copias certificadas de documentos relacionados con los medios de impugnación, lo cual es acorde con lo establecido en la normativa electoral.

65. En ese sentido, del cuadro precisado con antelación, se advierte que, una vez vencido el plazo establecido para tal efecto, se retiraron de los estrados las demandas respectivas y se hizo constar que no se presentó escrito de comparecencia de tercero interesado.

66. En este estado de cosas, y derivado de lo mencionado en el apartado del Marco Normativo, relacionado con las obligaciones de las autoridades en materia electoral en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, **se advierte que no existe en la normativa electoral local, obligación por parte de la autoridad responsable de dar vista, de manera oficiosa.**

---

<sup>24</sup> Visible a foja 39 y 41 del Cuaderno Accesorio 12 del expediente al rubro citado.

<sup>25</sup> Visible a foja 66 y 68 del Cuaderno Accesorio 13 del expediente al rubro citado.

<sup>26</sup> Visible a foja 66 y 68 del Cuaderno Accesorio 14 del expediente al rubro citado.

<sup>27</sup> Visible a foja 66 y 68 del Cuaderno Accesorio 15 del expediente al rubro citado.

<sup>28</sup> Visible a foja 66 y 68 del Cuaderno Accesorio 16 del expediente al rubro citado.

<sup>29</sup> Visible a foja 66 y 68 del Cuaderno Accesorio 17 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-3/2022**

**67.** Así, en primer momento conviene establecer que, al no existir una obligación legal de la autoridad responsable, que la vincule a dar vista con los escritos de demanda locales al hoy impugnante, no existe una violación a su garantía de debido proceso.

**68.** Por otro lado, y contrario a lo alegado por el actor, tampoco se vulneró su garantía de audiencia, pues tal protección a su derecho, se vio materializada con la publicación en los estrados del ayuntamiento, de diecisiete medios de impugnación locales.

**69.** Esto es así, pues tal como se mencionó en el apartado previo, del contenido del derecho de acceso pleno a la jurisdicción estatal, se desprende que una de sus garantías consiste en la debida audiencia.

**70.** Ahora, esa garantía implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

**71.** Y en el caso, como se observó, las disposiciones en materia electoral establecen cuál es el mecanismo para poder acudir a juicio como tercero interesado, mismo que depende invariablemente de la posibilidad de estar al pendiente en la presentación de un juicio, para estar en aptitud de, en el plazo previsto para tal efecto, presentar el escrito correspondiente.

**72.** Así, de las documentales remitidas por la autoridad responsable se advierte que, en los diecisiete medios de impugnación presentados ante el Tribunal local, se realizó la respectiva publicación en estrados, por lo

que el actor estuvo en posibilidad de comparecer en cada uno de los juicios locales que se formaron con motivo de las impugnaciones presentadas para controvertir el proceso comicial en el que resultó ganador el ahora actor.

**73.** En este sentido, el actor parte de la premisa errónea de que se le debió correr traslado con los escritos de demanda, pues derivado de su calidad de candidato, debió estar pendiente de los actos que, con motivo de la elección y su validez, se pudieran generar, dentro de los que se encuentran, los posibles medios de impugnación en los que pudieran verse afectados sus intereses, tal como lo hicieron los actores ante la instancia local al presentar sus respectivas demandas.

**74.** Esto es así, pues al participar en un proceso electoral se atiene a las obligaciones de los aspirantes a determinados cargos, por lo que al ser el interesado en la comisaría de su comunidad, debió estar al pendiente de los medios de impugnación que se presentaran para controvertir el proceso en el que resultó electo.

**75.** De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena en la que se pudiese situar el actor no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier situación que se relacione con asuntos de tal naturaleza, se vulnere el principio constitucional a un debido proceso.

**76.** Por lo anterior, es que se considera que no existe una afectación a su garantía de audiencia, la cual estuvo expedita al momento de la publicación de los diecisiete medios de impugnación en los estrados del Ayuntamiento.

**77.** Ahora bien, tal como se estableció en el apartado previo, y



derivado del concepto de agravio relativo a que se debió traducir el escrito de demanda al idioma Maya, si bien los juzgadores están obligados a analizar la necesidad de designar un intérprete o de realizar las acciones necesarias para traducir las actuaciones efectuadas en un juicio, tal circunstancia se materializa cuando se advierta una posible violación a la garantía consistente en el pleno acceso a la justicia de las comunidades o personas que formen parte de núcleos indígenas, por la imposibilidad de conocer o entender los elementos mínimos de un litigio en el que se encuentren involucrados.

**78.** Por lo que, esta Sala Regional estima procedente analizar los elementos específicos del caso, para advertir si realmente el actor pudo acceder de manera correcta a la jurisdicción estatal, o por el contrario, al no publicar la demanda en idioma Maya, se vulneró su garantía a la defensa adecuada.

**79.** En principio, conviene precisar que la convocatoria<sup>30</sup> emitida por el Ayuntamiento para la elección del comisario municipal, en sesión ordinaria de cabildo de catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue emitida en idioma Español.

**80.** En dicha convocatoria, se establecieron las bases a seguir para el proceso comicial, en lo que interesa, en la base SEGUNDA, se enunciaron los requisitos que deberían cumplir las personas que aspiraran a ser candidatos al cargo de comisario municipal, conforme con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios, los cuales son los siguientes:

- I. Ser mayor de edad;

---

<sup>30</sup> Visible a foja 48 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.

**II. Saber leer y escribir;**

III. Ser vecino del municipio;

IV. No ser propietario de expendio de bebidas alcohólicas, ni tener interés en esa clase de negocios; y

V. No desempeñar actividades comerciales o laborales que impidan el correcto desempeño del cargo.

**81.** Ahora, de lo anterior se advierte que, como requisito para poder participar en el proceso electoral de la comunidad, era necesario que los candidatos supieran leer y escribir, para lo cual el hoy actor presentó un escrito en donde bajo protesta de decir verdad manifestó saber leer y escribir.<sup>31</sup>

**82.** En atención a lo anterior, se puede establecer que, si bien existen casos específicos donde la protección jurisdiccional y el acceso que debe existir de personas que forman parte de grupos indígenas hacia la jurisdicción estatal generan que sea imprescindible la traducción de las actuaciones en un proceso judicial, o la asistencia de un intérprete.

**83.** Esto, para que puedan acceder en una situación de igualdad y no discriminación a su garantía de una debida defensa y de audiencia, como se estableció en líneas precedentes, tal circunstancia obedecerá estrictamente a los elementos del caso, para lo cual, el juzgador deberá valorar las circunstancias específicas, y establecer la existencia o inexistencia de tal necesidad.

**84.** A juicio de esta Sala Regional, en el presente caso, el Tribunal local no incurrió en una violación a su derecho de debido proceso, pues el propio actor fue quien refirió que conoce el idioma español, y que sabe leer y escribir, aunado a que tal circunstancia cobra mayor sentido

---

<sup>31</sup> Visible a foja 68 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.



cuando se advierte que se inscribió en un proceso electivo en el que la convocatoria estaba escrita en español, la cual tampoco fue controvertida por dicha circunstancia.

**85.** Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, se puede establecer que el actor conoce, sabe leer y escribir el idioma español, por lo que estaba en condiciones de leer los escritos de demanda local, y entender las implicaciones del mismo. Lo anterior, a partir de los siguientes elementos de convicción:

- I. La convocatoria estaba escrita en español.
- II. La base segunda de la convocatoria refería que un requisito para poder ser candidato era saber leer y escribir.
- III. El actor se inscribió en el proceso comicial en la fecha que establecía la convocatoria se llevaría a cabo la elección.
- IV. Para la verificación de los requisitos, el actor presentó un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestó saber leer y escribir, el cual se encuentra escrito en español.

**86.** Por tanto, se concluye que no era necesaria la traducción de los escritos de demanda para que el actor pudiera acceder a la jurisdicción estatal, pues existe la presunción de que conoce y entiende el lenguaje español, por lo que no se advierte una violación a sus derechos.

**87.** Por otro lado, con independencia de que el actor no acudió a la instancia local, tal circunstancia no era impedimento para poder impugnar la resolución del tribunal local, si considerase que esta no estuvo ajustada a derecho.

**88.** Esto es, al margen de que el actor no haya sido parte en la instancia

primigenia, pudo haber impugnado la resolución del Tribunal local, y esgrimir los conceptos de agravio que estimara pertinentes, pues su derecho a impugnar surge con motivo de su participación en la elección al cargo de comisario municipal, por lo que estuvo expedito su derecho para presentar su juicio ciudadano federal, en contra de las consideraciones de la sentencia emitida por el Tribunal local.

**89.** Sin embargo, en su escrito de demanda del juicio en que se actúa, no expone los argumentos que el Tribunal local debió analizar al resolver el medio de impugnación local, por lo que pudo señalar ante esta Sala Regional, cuáles eran los planteamientos que el tribunal local debió considerar al momento de resolver su medio de impugnación.

## **VI. Conclusión**

**90.** Los planteamientos del actor son **infundados**, pues parte de una premisa errónea al asegurar que se violó su garantía de audiencia al no correrle traslado del escrito de demanda en idioma maya ya que, como se estableció, tal garantía se materializó al momento en que se publicaron en los estrados del ayuntamiento los escritos de demanda que controvertían la elección en la que resultó electo el hoy actor.

**91.** En tanto, al conocer su calidad de candidato, debió estar al tanto de los estrados, para poder estar en posibilidades de, si se presentara un escrito, poder comparecer conforme a la normativa local.

**92.** Aunado a lo anterior, no le asiste la razón en el sentido de que se debió traducir al idioma maya las demandas recaídas en los juicios ciudadanos locales, pues de las constancias que integran el expediente, se puede presumir que el actor conoce, habla y escribe el idioma español, por lo que la traducción al idioma maya era innecesaria.



93. Por lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios expuestos en la demanda, lo procedente será **confirmar** la sentencia controvertida.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

95. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

## NOTIFÍQUESE

a) de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda;

b) de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral local, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y

c) por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se

## **SX-JDC-3/2022**

agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien emite voto particular, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-3/2022.<sup>32</sup>**

1. Con el debido respeto a mi compañera y compañero integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de la presente sentencia, respecto de considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-3/2022**, en cuanto a considerar oportuno el medio de impugnación promovido por Máximo Pech Ucam, quien en su demanda se ostenta como mexicano, mayor de edad y con el carácter de Comisario Municipal de la comunidad de Xaya, del municipio de Tekax, Yucatán, para controvertir la sentencia que anuló la elección de autoridades auxiliares municipales donde resultó ganador.

---

<sup>32</sup> Con Fundamento en La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 174 y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Artículo 48.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-3/2022

2. Mi disenso se sustenta en la línea jurisprudencial construida por la Sala Superior en torno a la forma de computarse los días hábiles tratándose de elecciones de autoridades auxiliares municipales, como lo son en el estado de Yucatán los Comisarios y Sub-Comisarios Municipales.
3. En esa entidad las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a la Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio; estando regulados en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de los artículos 68 al 70 bis.
4. Así, la elección que se revisa en el presente caso, de ninguna manera se trata de una elección realizada mediante sistemas normativos internos, pues la legislación mencionada establece que *“Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto de los vecinos de la comisaria que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el cabildo y concluirán con cada administración municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato”*.
5. Ahora bien, la jurisprudencia 9/2013 de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS**

**DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”<sup>33</sup> establece que:**

Con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

6. En el presente caso debo distinguir dos aspectos, el primero es, hay elecciones en las que los partidos políticos no intervienen formalmente, pero ello no les imprime el carácter o naturaleza de elecciones que se rigen necesariamente por sistemas normativos internos, pues hay algunas que se rigen por reglas legisladas y que tiene sus particularidades, como en el caso de la mayoría de las elecciones de autoridades auxiliares municipales; en relación con la elección que nos ocupa, del expediente no se tienen elementos para afirmar que se regula

---

<sup>33</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-3/2022

por sistema normativo interno, sino por las reglas legisladas y contenidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por lo tanto, no es dable la aplicación de una jurisprudencia surgida en sistemas normativos internos para la elección de autoridades auxiliares que se analiza. Así, es que considero que estamos ante una renovación del comisariado municipal y no de asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos.

7. Además, expresamente el actor en su demanda no se ostenta con el carácter de indígena, pues únicamente acude a juicio como como mexicano, mayor de edad y con el carácter de Comisario Municipal de la comunidad de Xaya, del municipio de Tekax, Yucatán, reconociendo que es mayahablante. Por tanto, no advierto que defienda derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales.

8. Así, al no estar ante una elección que se rija por sistemas normativos internos y el actor no se reconozca expresamente ante la autoridad federal como indígena, consideró que no resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, en la que se sustenta la oportunidad de la presente sentencia.

9. Ello, con independencia de que se trate de una elección diversa a las señaladas constitucionalmente, debido a que lo cierto es que, a estos órganos auxiliares (reconocidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán), les aplica la regla específica contenida en la

## **SX-JDC-3/2022**

jurisprudencia 9/2013, misma que surgió de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, la cual establece que deben aplicarse las mismas reglas que para tales efectos se prevén en la ley en los procesos electorales donde se elijan autoridades municipales auxiliares.

10. En esa contradicción, como en el presente caso, el común denominador es que la elección es organizada por el Ayuntamiento; que la elección emana de un proceso electoral que se rige por principios electorales, como lo son el de certeza y definitividad; y que se combaten actos inmersos en los procesos para elegir, mediante el voto popular a órganos auxiliares de ayuntamientos, como lo son los Comisarios y Sub-Comisarios municipales en Yucatán. O bien, delegados y subdelegados municipales en Tabasco, así como agentes y subagentes municipales en Veracruz, según los denomine cada legislación local.

11. Incluso tenemos precedentes de la Sala Regional Xalapa donde se aplicó la jurisprudencia 9/2013 en casos del estado de Yucatán como lo son el SX-JDC-58/2016 del municipio de Maxcanú, en la elección de Comisario Municipal de San Rafael, donde se desechó la demanda por ser extemporánea, o bien, en el SX-JDC-7/2019, donde el actor era un ciudadano indígena maya como otrora candidato a Comisariado municipal de la localidad de Tahdzibichén, Mérida, Yucatán, señalándose textualmente que *“deben contar todos los días como hábiles, ello pues con independencia de que se trate de una elección diversa a las señaladas constitucionalmente, lo cierto es que, estos órganos auxiliares son electos mediante el voto popular, lo cual actualiza que se impongan las mismas reglas que para tales efectos se prevén en la ley en los procesos electorales”*.



12. Incluso, la jurisprudencia 9/2013 aplicada en otras entidades federativas destacó que en el SX-JDC-183/2019 esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor, al considerar que se presentó de manera extemporánea, pues para el cómputo del plazo de su impugnación todos los días son considerados como hábiles, pues la controversia está relacionada con la elección de un órgano municipal electo a través del voto popular, el cual tiene el carácter de un proceso electoral; determinación que correspondió a la elección de la agencia municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

13. Además, también en Tabasco se aplicó la Jurisprudencia 9/2013, para sobreseer el juicio SX-JDC-395/2019, debido a que la presentación de la demanda fue extemporánea, enmarcada en la elección de delegados, subdelegados y jefes de sector del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

14. En Veracruz, la jurisprudencia mencionada se aplicó para casos de agentes y sub agentes municipales, por ejemplo, en el de la elección de agente municipal de la localidad de Cerro Gordo del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, resuelto en el SX-JDC-564/2018.

15. Es más, en la *litis* no se cuestiona que el acto no sea de naturaleza y competencia electoral, que sería un supuesto donde la oportunidad estaría de alguna forma vinculada al fondo del asunto.

16. Ahora bien, no escapa que en algunos casos en el estado de Oaxaca se ha razonado que deben descontarse los sábados, domingos y días inhábiles para la promoción de medios de impugnación relacionados con la renovación de agentes municipales y/o de policía, sin embargo, en el presente asunto no se da, pues como se señaló no estamos en una

renovación de autoridades por sistemas normativos indígenas, que sí está expresamente regulado en el estado de Oaxaca y el actor no se ostenta en la demanda federal con esa calidad indígena.

17. Algunas de las excepciones se han dado en los juicios SX-JDC-175/2020 y SX-JDC-170/2019, ambos, del estado de Oaxaca, por mencionar algunos, y en cuyo caso se argumentó que las impugnaciones versaban sobre actos relativos a elecciones regidas por normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en una entidad que las regula, y no de una elección de autoridades auxiliares de municipios regidos en el sistema de partidos políticos, tomándose en cuenta la calidad de indígena con la que se ostentaba la parte actora.

18. Por lo expuesto, es que en mi opinión debe considerarse improcedente el juicio, al deber computarse para el plazo de la presentación todos los días como hábiles.

19. Esto, pues si la sentencia impugnada se emitió el miércoles veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y fue notificada ese mismo día, el plazo para impugnarla transcurrió del jueves veintitrés al domingo veintiséis de diciembre del año pasado, al contabilizarse el sábado veinticinco y domingo veintiséis de ese mes. Por tanto, si la demanda se presentó el pasado lunes veintisiete de diciembre, estaba fuera de plazo, debiendo sobreseerse el juicio al estar admitido. Destacándose que tratándose de la cadena impugnativa que deriva de la calificación de un proceso comicial no es posible afirmar que estamos ante un derecho adquirido, pues justamente la validez de la elección y entrega de la constancia respectiva están sujetas a revisión jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-3/2022**

20. Es por las razones señaladas con anterioridad, que respetuosamente me aparto de las consideraciones y sentido aprobados en el criterio mayoritario respecto a la procedencia del medio de impugnación, y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.